

Delegados de Trabajo cuando la cuantía no exceda de cien mil pesetas; al Director general de Empleo y Promoción Social hasta quinientas mil pesetas; al Ministro de Trabajo hasta dos millones de pesetas y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, hasta quince millones de pesetas.

DISPOSICION FINAL

Quedan facultados los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y en el ámbito de sus correspondientes competencias, para resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación del presente Real Decreto y para dictar las disposiciones de desarrollo del mismo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Empleo y Promoción Social emitirá un informe mensual sobre las acciones e inspecciones realizadas, así como de sus resultados, que será publicado a través de los medios de comunicación social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente Real Decreto será de aplicación a los ceses por expediente de regulación de empleo, siempre que a la entrada en vigor de esta disposición no se haya emitido el informe a que se refiere el número uno del artículo segundo.

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9096

CANJE de Cartas constitutivo de Acuerdo entre España y Argentina relativo a la afiliación a la Seguridad Social española del personal no diplomático adscrito a la Embajada de la Argentina en España, hecho en Madrid el 27 de marzo de 1978.

Madrid, 27 de marzo de 1978.

Excmo. Sr.
D. Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores
Madrid.

Señor Ministro:

Con referencia a lo dispuesto en el numeral 5 de la Resolución de la Dirección General de Previsión del 6 de marzo de 1965 y en la del 7 de marzo de 1975 de la Dirección General de la Seguridad Social, tengo el honor de informarle que estoy autorizado por mi Gobierno para llegar a un acuerdo con V. E., en base al principio de reciprocidad, para que los empleados no funcionarios de carrera, de nacionalidad argentina y española, al servicio de esta Embajada y de los Consulados de la República Argentina en España se afilien a la Seguridad Social española. Esta afiliación, que estará sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 del Convenio Hispano-Argentino de Seguridad Social, permitirá hacer retroactivas sus contribuciones de manera que su incorporación sea efectiva a partir del 1 de enero de 1978.

La totalidad de las cuotas será abonada en forma personal por los empleados para lo que se les dotará con la respectiva

asignación del aporte patronal; aquéllos que opten por la retroactividad deberán abonar sus cuotas de acuerdo con las siguientes normas:

a) La afiliación cubrirá a todos los empleados argentinos y españoles que estén al servicio de las representaciones diplomática o consular y que opten por su afiliación retroactiva.

b) La afiliación retroactiva tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1978 para los que así lo deseen, excepto que los pagos para cubrir las contingencias de asistencia sanitaria, incapacidad laboral y de accidentes de trabajo, efectuados los de esta última necesariamente a través de la mutualidad laboral correspondiente, se harán efectivos desde la fecha que se realice la afiliación. No corresponderá el recargo por demora por los períodos atrasados, de acuerdo a lo establecido en el número 6, párrafo a) de la Resolución de 6 de marzo de 1965.

c) En cuanto a las cuotas a pagar a partir del 1 de enero de 1978, se solicita su aplazamiento de pago hasta el 31 de diciembre de 1978. Se hace constar que el régimen previsional argentino cubre optativamente a los súbditos nacionales y españoles que están empleados localmente, en la Embajada y en los Consulados españoles en la República Argentina.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta nota y la respuesta de V. E. constituyan acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos en este asunto, que surtirá efecto a partir de la fecha.

Saludo al señor Ministro con mi más alta y distinguida consideración.

Enrique Anaya

Embajador de Argentina en España

Madrid, 27 de marzo de 1978.

Excmo. Sr.
Don Enrique Anaya
Embajador de la República Argentina en
Madrid.

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo a su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

«Señor Ministro:

Con referencia a lo dispuesto en el número 5 de la Resolución de la Dirección General de Previsión del 6 de marzo de 1965 y en la del 7 de marzo de 1975 de la Dirección General de la Seguridad Social, tengo el honor de informarle que estoy autorizado por mi Gobierno para llegar a un acuerdo con V. E., en base al principio de reciprocidad, para que los empleados no funcionarios de carrera, de nacionalidad argentina y española, al servicio de esta Embajada y de los Consulados de la República Argentina en España se afilien a la Seguridad Social española. Esta afiliación, que estará sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 del Convenio Hispano-Argentino de Seguridad Social, permitirá hacer retroactivas sus contribuciones de manera que su incorporación sea efectiva a partir del 1 de enero de 1978.

La totalidad de las cuotas será abonada en forma personal por los empleados, para lo que se les dotará con la respectiva asignación del aporte patronal; aquéllos que opten por la retroactividad deberán abonar sus cuotas de acuerdo con las siguientes normas:

a) La afiliación cubrirá a todos los empleados argentinos y españoles que estén al servicio de las representaciones diplomática o consular, y que opten por su afiliación retroactiva.

b) La afiliación retroactiva tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1978 para los que así lo deseen, excepto que los pagos para cubrir las contingencias de asistencia sanitaria, incapacidad laboral y de accidentes de trabajo, efectuados los de esta última necesariamente a través de la mutualidad laboral correspondiente, se harán efectivos desde la fecha que se realice la afiliación. No corresponderá el recargo por demora por los períodos atrasados, de acuerdo con lo establecido en el número 6, párrafo a), de la Resolución de 6 de marzo de 1965.

c) En cuanto a las cuotas a pagar a partir del 1 de enero de 1978, se solicita su aplazamiento de pago hasta el 31 de diciembre de 1978. Se hace constar que el régimen previsional argentino cubre optativamente a los súbditos nacionales y es-

pañeros que están empleados localmente, en la Embajada y en los Consulados españoles en la República Argentina.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta nota y la propuesta de V. E. constituyan acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos en este asunto, que surtirá efecto a partir de la fecha.

Y me es grato poder comunicarle, en nombre del Gobierno español, la aceptación de la propuesta contenida en su carta, por lo que dicha carta y esta respuesta constituyen un acuerdo entre las autoridades españolas y las autoridades argentinas competentes y que entrará en vigor el día de la fecha de esta respuesta.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a V. E. el testimonio de mi más alta consideración.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor en la fecha de su firma, es decir, el 27 de marzo de 1978, de conformidad con lo establecido en su texto.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 30 de marzo de 1978.—El Secretario general técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9097

REAL DECRETO 657/1978, de 2 de marzo, sobre concesión de subvenciones a los Centros homologados de Bachillerato procedentes de la transformación de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media fueron creadas mediante un acuerdo de colaboración entre el Estado y las Entidades colaboradoras correspondientes para hacer efectiva la promesa de extensión de la Enseñanza Media contenida en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Creadas al amparo de lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto), y establecida su regulación definitiva por el Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), las Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media han sido un excelente instrumento para la extensión de los estudios de Bachillerato en las zonas industriales de las capitales y un ejemplo de los frutos que en el campo de la enseñanza puede dar una adecuada colaboración entre la sociedad y el Estado.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley General de Educación de catorce de agosto de mil novecientos setenta, se ha producido una profunda transformación en la naturaleza de estos Centros. Por una parte, las enseñanzas de Bachillerato Elemental que inicialmente se impartían en dichos Centros, han quedado englobadas en la Educación General Básica, extinguiéndose definitivamente en el curso mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, de conformidad con lo establecido en el calendario de implantación de la Reforma Educativa (Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto). Por otro lado, en virtud de las distintas disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General de Educación sobre clasificación y transformación de Centros docentes, las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se han transformado en Centros de Educación General Básica o en Centros de Bachillerato.

Durante los últimos cursos académicos, las subvenciones a estos Centros que han venido consignadas en los Presupuestos Generales del Estado, se han aplicado de acuerdo con la regulación que con carácter transitorio se establecía en la Orden ministerial de Educación y Ciencia de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de trece de julio).

La definitiva extinción en el curso actual de las enseñanzas, para impartir las cuales fueron progresivamente autorizados estos Centros, hace necesario dictar la normativa adecuada para que las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Ense-

ñanza Media, que se han transformado en Centros homologados de Bachillerato, puedan seguir recibiendo la necesaria aportación del Estado para que puedan impartir sus enseñanzas en un régimen económico análogo al de los Institutos Nacionales de Bachillerato hasta tanto pueda ser absorbido su alumnado por los Centros del Estado, o se regule el régimen general de conciertos a que se refiere el artículo noventa y seis de la Ley General de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros homologados de Bachillerato, creados en virtud de expediente de transformación y clasificación de las extinguidas Secciones Filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya relación figura como anexo al presente Real Decreto, serán subvencionados por el Estado, de conformidad con lo que se establece en la presente disposición hasta tanto pueda ser absorbido su alumnado por los Institutos Nacionales de Bachillerato, o se desarrolle lo dispuesto en el artículo noventa y seis de la Ley General de Educación con el establecimiento de conciertos con los Centros docentes no estatales.

Artículo segundo.—La cuantía de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior se fijará por el Ministerio de Educación y Ciencia de forma global para cada curso académico y para cada Entidad colaboradora y con sujeción a los siguientes criterios:

a) *Haberes del personal docente.*—Se determinará la cantidad global que pudiera corresponder a cada Entidad colaboradora, estableciendo como módulo la retribución que perciban los Profesores interinos de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

b) *Cuota de Empresa.*—El importe de la cuota de Empresa a la Seguridad Social del Profesorado se determinará de conformidad con las bases y tipos de cotización que en cada momento estén vigentes en el régimen general de la Seguridad Social.

c) *Gastos de sostenimiento.*—La cantidad global que se asigne a cada Centro se establecerá en función del número de grupos de alumnos, y su composición, y los módulos que se asignen a los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Artículo tercero.—El Profesorado de estos Centros estará sometido, a todos los efectos, al régimen general del Profesorado de los Centros no estatales, debiendo formalizarse los oportunos contratos laborales únicamente por las Entidades colaboradoras correspondientes.

Artículo cuarto.—El régimen general de alumnos de estos Centros, especialmente en lo que se refiere a los criterios de admisión de los mismos y a las cuotas que hayan de abonar será idéntico al que esté establecido o se establezca en cada momento para los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se establecerán los correspondientes convenios singulares con las Entidades colaboradoras en las que se estipularán los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como de las responsabilidades en que pudieran incurrir por incumplimiento de alguna de las cláusulas estipuladas.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas oportunas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

La efectividad de lo dispuesto en el artículo segundo de este Real Decreto estará condicionada a la existencia previa del crédito adecuado y suficiente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
INIGO CAVERO LATAILLADE